

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Octubre de 1919, por el cual quedó autorizado el Ministerio de la Gobernación para la implantación de los Servicios Postales Aéreos, al fijar las clases de correspondencia que podían circular por las líneas que se estableciesen determinó también las condiciones que aquélla había de reunir, el carácter de urgencia que había de dársele, á los efectos de su reparto á domicilio, y el recargo que, independientemente del franqueo, los expedidores tenían que satisfacer por sus envíos, en concepto de porte especial ó sobretasa que el Tesoro pudiera compensar del sacrificio que realizaba para atender al sostenimiento de este moderno y costoso medio de transporte.

La realidad, sin embargo, ha venido á defraudar las esperanzas que se concibieron al crearse estos servicios, toda vez que á pesar del tiempo transcurrido desde la implantación de las líneas hoy en curso, el movimiento

postal en ellas viene siendo tan reducido que bien pudiera creerse que para el público, en general, ha pasado inadvertido su funcionamiento. Y aunque á muy diversas causas deba atribuirse el escaso éxito obtenido no ofrece duda alguna de que la primordial de todas lo ha sido la razón económica. Poco habituado el expedidor español al pago de derechos extraordinarios, se ha retraído de utilizar este rápido elemento de transporte malogrando con su abstención los esfuerzos y sacrificios realizados en pro de una reforma llevada á la práctica con el anhelo de contribuir al desarrollo de una de las manifestaciones más prepotentes de los avances científicos de nuestro tiempo.

Se vé, pues, que con el mantenimiento del régimen actual ni obtiene beneficio alguno la Administración, que ineludiblemente ha de pagar á las Compañías concesionarias cantidades de consideración, en cumplimiento de los compromisos contraídos, ni las oficinas de Correos pueden utilizar los servicios contratados para el envío de más correspondencia que aquélla por lo cual se han satisfecho previamente los derechos de sobretasa, aun cuando por interrupción de las líneas terrestres hayan de demorar el curso de expediciones importantes en regiones donde son simultáneas con las áreas y aunque como con frecuencia ocurre en una de las rutas aeropostales establecidas se trate de objetos consignados á las fuerzas de nuestro Ejército en Marruecos, acreedoras de las mayores ventajas que en todos los órdenes sea posible proporcionarle.

Para remediar el mal que ésto pro-

duce y obtener, por tanto, si no la remuneración que en principio se pretendió, si al menos alguna utilidad de los dispendios que se realizan, será preciso facultar al Ministerio de la Gobernación para mantener donde lo crea conveniente, reducir ó suprimir el derecho de porte especial ó sobretasa que hoy grava los envíos postales que han de conducirse por el servicio aéreo, lo mismo en las líneas establecidas que en las que en lo sucesivo se establezcan, aunque limitando, por el pronto, la reforma á la correspondencia epistolar y oficial exclusivamente, sin perjuicio de hacer extensiva más adelante esta ventaja á otra clase de envíos, pues si bien fuera deseo de la Administración confiar á tal servicio, en iguales condiciones, toda la correspondencia, sin restricción alguna, la realidad impone determinadas limitaciones en cuanto á peso y calidad, dada la capacidad actual de los aparatos y la carga en ellos reservable para el correo, con sujeción á condiciones estipuladas en algunos contratos ya celebrados.

Estos razonamientos han determinado al Jefe del Gobierno que suscribe á someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Enero de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para mantener, modificar y hasta suprimir,

cuando así lo estime oportuno, los tipos de sobretasa que en la actualidad gravan la correspondencia de carácter epistolar y oficial que circule por vía aérea, previa la fijación en cada caso del peso máximo que puedan alcanzar unos y otros envíos, en las líneas hoy en curso ó que en lo sucesivo se establezcan; entendiéndose que la facultad que se confiere en virtud de esta disposición podrá hacerse extensiva á otra clase de objetos postales, si más adelante se considerase necesario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 23 de Enero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

Subsecretaría.

Orden público.

Vista la comunicación elevada á este Ministerio por la Dirección general de Seguridad, como consecuencia á la instancia que dirigió á su Autoridad el Administrador-Delegado del Consejo de «Exclusiva reventa S. A.», en súplica de que se le autorize el nombramiento de Agentes-Delegados para la reventa en toda España y en la vía pública de las localidades sobrantes en los despachos que tiene dicha Sociedad, y teniendo en cuenta que dicho Centro directivo estima justificada dicha petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza á «Exclusiva re-

venta S. A. para que por sí ó por sus Delegaciones de provincias pueda nombrar los siguientes Agentes-Delegados para la reventa en la vía pública del billete sobrante:

Para Madrid y Barcelona, diez, para todos los espectáculos de cada una de dichas Capitales.

Para Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, San Sebastián y Santander, tres Agentes-Delegados, para cada una de las Ciudades referidas.

Y para el resto de las Capitales de provincia, dos Agentes-Delegados para cada una.

2.º Dichos Agentes-Delegados deberán ir provistos de un carnet expedido por «Exclusiva reventa S. A.» ó sus Delegaciones de provincias, visados por los Gobernadores civiles de cada una de ellas y en Madrid por el Director general de Seguridad, siendo requisito indispensable que, bien la oficina central de dicha Sociedad en Madrid ó sus Delegaciones en provincias, presenten en el Negociado correspondiente de los Gobiernos civiles ó de la Dirección general de Seguridad, relación del personal que quieran nombrar, con expresión de nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre de sus padres y domicilios, para que en vista de sus antecedentes se proceda ó no á concederles el carnet. Dichos Agentes-Delegados llevarán, además, un distintivo ó insignia exterior en virtud de la que el público pueda reconocerlos como dependientes de la «Exclusiva reventa S. A.»

3.º La reventa en la vía pública no podrá hacerse á una distancia menor de diez metros de las taquillas de los locales de espectáculos, sin que por ningún concepto pueda establecerse en los alrededores de cada uno de éstos más de un Agente-Delegado, así como también vendrán obligados éstos á guardar al público toda clase de consideraciones, limitando su función á ofrecer el billete con toda corrección y sin causar molestias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, S. Martínez Anido.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN

Viata la instancia suscrita por Don Luis Amargós Bertrán y otros, farmacéuticos de Barcelona, en la que exponen que, con fecha 6 de Agosto de 1921, se dictó por este Ministerio una Real orden sobre el régimen de las farmacias, Real orden que fué recurrida en vía contenciosa y, previas incidencias de tramitación, que no son del caso referir, revocada por sentencia del Tribunal Supremo en sus apartados séptimo y noveno, por los

cuales se fijaron: en el primero, las horas de apertura y cierre normales, y en domingo, de las farmacias, y en el segundo, se prohiba el despacho en las mismas durante las horas de cierre; que acordado el cumplimiento de dicha sentencia, como quiera que la revocación sólo afectaba á los farmacéuticos que entablaron el recurso contencioso contra aquella Real orden, el mantener en vigor las limitaciones que los números revocados se contenían, respecto á los demás, supondría una desigualdad de trato totalmente injusta, en evitación de lo cual se interesa la total revocación de dicha Real orden, ó cuando menos, la aclaración de lo dispuesto en el núm. 2.º, que concede carácter colectivo y obligatorio para todo el gremio de cada localidad á los acuerdos que se adopten respecto á las horas de apertura y cierre de las farmacias:

Considerando que la disposición segunda de la mencionada Real orden de 6 de Agosto de 1921, atribuye al gremio de farmacéuticos una facultad que no le dá la Ley: la de determinar el régimen de apertura y cierre de sus oficinas, ya que lo único que pueden hacer es acordar la distribución de la jornada á tenor de lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

Considerando que el cierre de los establecimientos mercantiles no es consustancial con el régimen legal de la jornada mercantil, pues si bien es evidente que la determinación de horas de apertura y cierre acaso sea el medio más eficaz para que la limitación legal de aquélla resulte observada, no es en realidad la única, como lo demuestra que la Ley de 4 de Julio de 1918 no declarase casos de excepción del más fundamental de sus mandatos, que es el del descanso, que estatuye en su artículo 1.º, sino que de lo que exceptiona á varios establecimientos en su artículo 3.º es de que las Juntas locales de Reformas Sociales determinen las horas de su apertura y cierre, y que para lo único que faculta en su artículo 6.º á los gremios de ramos de comercio exceptuados, es para fijar la distribución de la jornada; objeto perfectamente compatible con la apertura de los establecimientos durante un número de horas muy superior al de la jornada legal de la dependencia:

Considerando que la excepción establecida en favor de las farmacias, no lo está en favor del farmacéutico, sino en beneficio del interés público, según lo declara expresamente el artículo 16 del Reglamento para la ejecución de la ley de Jornada de la Dependencia mercantil, y, si ello es así, no corresponde á la iniciativa de los farmacéuticos la renuncia de una excepción que no se reconoció á su favor, que es lo que supone dar carácter obligatorio á los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos en cuanto á fijar unas horas límite de apertura y cierre de las farmacias pa-

ra los días de lunes á sábado y otras distintas para los domingos, aparte de que, por lo que se refiere á las horas de cierre en ese día, supone además una manifiesta infracción de la legislación sobre descanso dominical, por que el artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 exceptúa de la prohibición de trabajo en domingo que establece el artículo 1.º de la Ley, á las farmacias, y lo hace en consideración á la índole de las necesidades que satisfacen ó por razones que determinen graves perjuicios al interés público; y ni en la Ley ni en el Reglamento hay disposición alguna que autorice á la renuncia á las excepciones, ni tolera pactos entre patronos y obreros en la materia, pues tan sólo en el artículo 15 del Reglamento se faculta á las Asociaciones obreras gremiales para pactar con los patronos las condiciones del descanso, pero ha de ser precisamente cuando se trate de industrias no exceptuadas:

Considerando que según el dictamen del Real Consejo de Sanidad, el interés público requiere que el servicio farmacéutico sea permanente, y ante este dictamen no deben prevalecer otros criterios que aquéllos que concilien los intereses de los farmacéuticos, de los dependientes y los del público, á base siempre del servicio permanente de las farmacias:

Considerando que el artículo 7.º de la Ley expresamente reconoce que, para el régimen de los establecimientos exceptuados, pueden seguirse dos procedimientos: ó el acuerdo sobre sus horas de apertura y cierre, ó la fijación de aquéllas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, declaración que confirma la tesis de que la regulación de las horas de apertura y cierre no es consustancial con la jornada mercantil:

Considerando que es perfectamente conciliable el cumplimiento de las leyes de Jornada mercantil y del Descanso dominical, así con los intereses de la salud pública, como con los de la libertad profesional de los farmacéuticos:

Vistos los informes de la Asesoría técnica y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y de acuerdo con el de esta última,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien derogar, con carácter general, las disposiciones segunda, séptima, octava y décima de la Real orden de 6 de Agosto de 1921, y en su lugar, declarar que las farmacias, aunque incluidas en la Ley de 4 de Julio de 1918, están por la misma exceptuadas de que, en relación con ellas, fijen las Juntas locales de Reformas Sociales las horas de apertura y cierre y, por consecuencia, quedan sometidas al precepto del artículo 6.º de la misma Ley, según el que, corresponde al gremio y los comerciantes particulares, si no existiera gremio oyendo á las Asociaciones de Dependientes,

«acordar la distribución de la jornada uniforme para cada gremio», pero sin que tal facultad pueda llegar á la imposición con carácter obligatorio y general de horas ó días de cierre, con prohibición absoluta de despachar durante ellos, sin que sea potestativo del gremio ó del Colegio de Farmacéuticos renunciar á tal régimen de excepción, ni establecer, aunque sea por unanimidad, un régimen distinto de la jornada que pueda ser lesivo á los intereses de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Florez Posada.

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta del día 19 de Enero).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 20 por 100 de Propios
y 10 por 100 de Pesas y medidas.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan, las certificaciones de los ingresos que por los conceptos á que se refiere la presente Circular han tenido efecto en las Cajas de tales Corporaciones durante el tercer trimestre del año económico de 1919-20 (Octubre, Noviembre y Diciembre), se previene á los Señores Alcaldes Presidentes de las mismas, que si las citadas certificaciones, en las cuales deberán acreditar detallada y separadamente los ingresos verificados en dicho trimestre y la fecha en que se efectuaron, no las remiten á esta Administración dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos, á cada una de las Autoridades morosas, y con la que desde luego quedan conminadas.

Palencia 22 de Enero de 1924.—El Administrador, Salvador Herrera.

Abia de las Torres.
Alba de Cerrato.
Alba de los Cardaños.
Antigüedad.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Autillo de Campos.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Castrillo de Don Juan.
Espinosa de Cerrato.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Gozón de Ucieza.
Herrera de Río-Pisuerga.
Herrera de Valdecañas, 20 por 100.
Hornillos de Cerrato.
Itero Seco.
Las Cabañas de Castilla.
Lavid de Ojeda.
Mazascos de Valdeginato.

Membrillar.
Nogal de las Huertas.
Olea.
Palenzuela.
Perazancas.
Población de Arroyo.

Poza de la Vega.
Robladillo de Uciza.
Salinas de Pisuerga.
San Martín de los Herreros.
Santibáñez de Resoba.
Tabanera de Valdavia.

Torre de los Molinos.
Valoria del Alcor.
Vertabillo.
Villafrauel.
Villahán de Palenzuela.
Villalba de Guardo.

Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villaprovedo.
Villarramiel.
Villaviudas.
Villodrigo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA

29- Enero

Por decreto del Sr. Coronel Gobernador civil de fecha 25 del actual, se caducan las minas que á continuación se expresan por no haber satisfecho los interesados la contribución por el cánon superficial, declarándose franco y registrable el terreno ocupado por dichas minas.

Transcurridos que sean los ocho días después de la publicación de este anuncio puede solicitarse el terreno ocupado por las referidas minas, advirtiendo que las solicitudes presentadas durante los dos primeros días, no adquirirán el derecho de prioridad por el orden de presentación, sino que según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, se establecerá en subasta pública cuando fueran varios los que soliciten el mismo terreno.

Las horas de oficina para presentación de nuevas solicitudes son de diez á trece en el Gobierno civil de esta provincia.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina.	Mineral.	Pertenencias	TERMINO donde radican.	NOMBRE DEL INTERESADO.	VECINDAD
550	Asunción.....	Calamina..	12	Brañosera.....	D. Ramón González Fernández.....	Santander.
1113	Lola.....	Hierro....	5	Idem.....	Idem.....	Idem.
1428	Cármén.....	Hulla.....	12	Valle de Santullán.....	Ruperto Ruiz Polanco.....	Valle de Santullán.
1427	Concepción.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.....	Idem.
1975	María.....	Idem.....	5	Respanda.....	Bernardino Alvarez.....	Bilbao.
2084	Dos Amigos.....	Idem.....	30	Redondo.....	Leopoldo Mediavilla.....	Celada de Robledo.
2096	La Dicha.....	Idem.....	21	Idem.....	Idem.....	Idem.
2119	El Porvenir.....	Idem.....	12	Idem.....	Cándido Pérez Merino.....	Idem.
2221	Tercera.....	Idem.....	34	Celada de Robledo.....	Enrique González.....	Cervera de Pisuerga.
2416	Hullera.....	Idem.....	12	Brañosera.....	Pedro Argüeso del Nozal.....	Nestar.
2481	Visitación.....	Hierro.....	247	Velilla de Guardo.....	Gerardo Mollada Rodríguez.....	Mieres.
2513	Rolf 1.º.....	Carbón.....	59	San Salvador.....	Emilio Hug.....	Bilbao.
2515	Margarita.....	Idem.....	32	Lores.....	Idem.....	Idem.
2516	Aurora.....	Idem.....	36	Brañosera.....	Victoriano Barriuso.....	Barruelo.

Lo que de orden del Sr. Coronel Gobernador y en cumplimiento de dicho decreto, se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de aquéllos interesados, á quienes servirá de notificación el presente anuncio.
Palencia 25 de Enero de 1924.—El Ingeriero Jefe accidental, E. Cueto y Rui-Diaz.—Rubricado.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Doña Estefanía Sierra Gil, de setenta y cinco años de edad, natural de Castrojeriz, hija de Frutos y Romualda, difuntos, viuda de Don Timoteo Relea, de cuyo matrimonio no existe sucesión y vecina que fué de esta Ciudad, en donde falleció el día once de Diciembre del año 1922, sin otorgar disposición alguna testamentaria, careciendo de descendientes y ascendientes, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, habiéndose presentado hasta la fecha sus parientes dentro del cuarto grado Pablo, Pilar, Teresa, Eugenio y

José Ruiz Pérez; Ticiano, Segundo, Luisa y Vicenta Sierra Sastre; Don Simón y Doña Raimunda Rodríguez Sierra, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia á veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Celestino Valledor.—El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Bilbao.

Requisitoria.

Don Mariano Escalada Hernández, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Atilano Diez García, de veintiseis años de edad, hijo de Nicolás y Nicanora, de estado casado, natural de Cobos de Cerrato, de profesión jornalero, vecino de Erandio y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del

partido, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de esta villa, en causa número 316 de 1918, sobre hurto, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á dieciseis de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Mariano Escalada.—P. S., Isidoro Valdivia.

Ayuntamientos

Arbejal.

Servido interinamente el cargo de Médico titular de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad,

por acuerdo de la Corporación que presido, se abre concurso por un plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes al mismo puedan solicitarlo en instancias que dirijan á esta Alcaldía.

Dicha plaza se halla dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de seis familias pobres de este distrito y transeuntes.

Arbejal 15 de Enero de 1924.—El Alcalde, Fernando Roldán.

Carrión de los Condes.

Para proceder á la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios de este partido que ha de regir en el año 1924-25, al que queda alicionado el de gastos por dietas y demás devengos del Sr. Delegado gubernativo; se convoca á los Ayuntamientos que componen dicho partido, á fin de que comparezca un re-

presentante de cada uno de expresados Ayuntamientos en esta Alcaldía, el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, y por si en expresado día no pudiera tomarse acuerdo, quedan también citados en segunda convocatoria para el día 31 de dicho mes á la misma hora y con el mismo objeto, advirtiéndoles que en este día se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezcan.

Carrión de los Condes 24 de Enero de 1924.—El Alcalde, Leandro Luis.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre de alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 24 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo proximo; á la hora de las diez rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente los represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Mozos que se citan nacidos en 1903

Belmonte de Campos.

Casildo Nieto, hijo de Lina y de padre desconocido.

Cevico Navero

Domicio Marcelino Payá Sebá, hijo de Salvador y Josefa.

Abudemio González Bartolomé, hijo de Lino y Venancia.

Cubillas de Cerrato.

Esidio Iglesias Ramírez, hijo de Cándido y Millana.

Felipe Mateo Medina, hijo de Guillermo y Leonor.

Dueñas.

Manuel Azpeleta Monge, hijo de Rogelio é Ignacia.

Ildefonso Gómez Ruiz, hijo de Demetrio y Sofia.

Pablo Caballero Blanco, hijo de Eliso y Dionisia.

Francisco Espinel Alonso, hijo de Hilario y Toribia.

Gabriel González Martín, hijo de Lino y Tomasa.

Luis Bastardo Monge, hijo de Guillermo y Juliana.

Emiliano Villán Rebanal, hijo de Francisco y Francisca.

Julio Gazopo Alonso, hijo de Julian y Eustaquia.

Jerónimo Alegre Fernández, hijo de Antolín é Inés.

Rafael Ortega del Barrio, hijo de Lucio y Catalina.

Andrés Tijero Labaré, hijo de Felipe y Balbina.

Cipriano López Calzada, hijo de Victoriano y Gumersinda.

Hornillos de Cerrato.

Darío Vaca Torres, hijo de Dionisio y Josefa.

Palencia.

Agustín Herrero Alvarez, hijo de Mariano y Natividad.

Angel Sanz Roldán, hijo de Roberto y de Justa.

Angel Rodríguez Vázquez, hijo de Manuel y de María.

Ciriaco, Leonardo Orballero Ramos, hijo de Matías y de Cándida.

Daniel Franco Pérez, hijo de Agapito y de Agustina.

Domingo Giménez Pisa, hijo de Mariano y de Presentación.

Daniel Cobisa Martínez, hijo de Tomás y de Micaela.

Ezequiel Ruiz Román, hijo de Elviro y de Inés.

Emilio Barrera Casino, hijo de Joaquín y de Rafaela.

Eusebio Vián Carretero, hijo de padres desconocidos.

Félix Lobo Herrero, hijo de Zoilo y de Calixta.

Felipe Cagidos Durán, hijo de Anastasio y de Bernarda.

Félix Mancho Ruiz, hijo de Pedro y de Agustina.

Félix Siarez Aragón, hijo de Pedro y de Prudencia.

Francisco Zarzosa Diez, hijo de Gerardo y de Julia.

Gregorio Ochagavia Lanchares, hijo de Juan y de María Cruz.

Genaro de Miguel Villamediana, hijo de Quintín y de Lorenza.

José Gutiérrez Lira, hijo de José y de Baldomera.

José Francisco Calleja Gutiérrez, hijo de José y de Obdulia.

Julian Lanchares Salido, hijo de Eugenio y de María.

Julian Diez Arránz, hijo de Pedro y de Pia.

Luciano Santos Bacerril, hijo de padres desconocidos.

Moriano Cermeño Tarrero, hijo de Mariano y de Antonia.

Mariano Hierro Hierro, hijo de Baltasar y de Manuela.

Manuel Ortega Cembrero, hijo de Joaquín y de Felisa.

Martín Orosa Sanzo, hijo de Casimiro y de Petra.

Manuel García Eliso, hijo de Avellino y de Encarnación.

Mariano del Campo Pastor, hijo de Francisco y de María.

Pedro Pérez Pascual, hijo de Leoncio y de Ildefonso.

Plácido Pondado Martín, hijo de Tiburcio y de Alfonsa.

Pedro Barrasa Gutiérrez, hijo de Pedro y de Milburgos.

Ramón Octavio de Toledo Ramírez de Arellano, hijo de Manuel y de Juana.

Ricardo Giménez Duval, hijo de Miguel y de María.

Senén Teodomiro Paredes Pérez, hijo de José y de Emilia.

Serafio Pérez Castrillejo, hijo de Ulpiano y de María.

Tomás Torres Ojeda, hijo de Dionisio y de Elvira.

Urbano Cerezo Castell, hijo de padres desconocidos.

Paredes de Nava.

Pío Fernández Guzón, hijo de Natalio y de Froilana.

Francisco Pescador Dalgado, hijo de Pantaleón y de Cándida.

Elías Antolín Antolín, hijo de Juan y de Remigia.

Pedrosa de la Vega.

Severino Rodríguez Franco, hijo de Santiago y Victoria.

Quintanaluengos.

Vicente Rodondo Vielva, hijo de Juan y Josefa.

Piña de Campos.

Antonio de la Pinta Diez, hijo de Silverio y Claudia.

José García Monasterio, hijo de Mariano y Saturnina.

Gerardo Mediavilla Mediavilla, hijo de Mariano y Elisa.

Teodomiro Gutiérrez Mediavilla, hijo de Gumersindo y Gregoria.

Nemesio Lora Abia, hijo de Antonio y Angela.

Servando Sánchez Lora, hijo de Beuigano y María.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTREJON DE LA PEÑA.

TARIFA de las especies que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día de 12 del actual para cubrir el déficit de 3.845'25 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo año de 1924-25, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100		Producto anual calculado	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja y leña de todas clases.	100	7691	2	>	>	50	3845	50

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Castrejón de la Peña 18 de Enero de 1924.—El Alcalde, Antolín de Arriba.—P. S. M., El Secretario, Antonio del Amo.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la reata que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Perales.

Formado el Padrón de Cédulas personales de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año 1923 á 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término

de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos vecinos lo juzguen conveniente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan.

Respanda de la Peña.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Celada de Robledo.

Manquillos.

Olmos de Ojeda.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Perales.